

RADICACIÓN: 2021-00297.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: STECKERL ACEROS S.A.S.

DEMANDADO: COSTACERO S.A.S, y PABLO MANUEL RIVEIRA DE LA ROSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,  
FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante memorial de fecha 09 de diciembre de 2021, el apoderado del demandante, presenta al despacho reforma a la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P., para prescindir de las pretensiones en contra de COSTACEROS S.A.S, por encontrarse esta, en proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2000.

Verificada la solicitud de la parte demandante mediante el cual prescinde de las pretensiones en contra de COSTACEROS S.A., evidencia el despacho que dicha solicitud cumple con los presupuestos el artículo 93 del C. G. del P., para que la reforma presentada pueda ser admitida, por cuanto no se ha señalado fecha para audiencia inicial.

Como la reforma se presenta antes de la notificación de los demandados del auto que libra mandamiento de pago, este auto será notificado personalmente.

En auto aparte que va en el cuaderno de medidas cautelares, el despacho se pronunciará sobre las medidas cautelares, las cuales se librarán solo en contra del demandado PABLO MANUEL RIVEIRA DE LA ROSA.

Por lo anterior, el juzgado

#### RESUELVE

1. Admitir la reforma de la demanda presentada por STECKERL ACEROS S.A.S, contra PABLO MANUEL RIVEIRA DE LA ROSA, respecto del mandamiento de pago, el cual quedara de la siguiente manera:
2. *ORDENAR a PABLO MANUEL RIVEIRA DE LA ROSA C.C.72.170.901, que en el término de cinco (5) días pague a favor de STECKERL ACEROS S.A.S.NIT:900.499.032-2, las siguientes sumas de dinero: DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$231.722.149.00), por concepto del pagaré de fecha 14 de abril de 2021, más los intereses de mora, desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.*
3. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constituciona

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c985f7c5b4031f3c8695df792c4e0e29eb71100b5e1fca922159c7637d04233**

Documento generado en 02/02/2022 01:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**